aventura en las páginas referidas en el número 55. Por lo demas en cualquier sentido que lo entienda, es cierto que todo lo que Jesucristo padeció por nosotros, no fue por necesidad, ni por obligacion, sino por su pura y libre voluntad; habiéndose ofrecido él mismo á padecer y morir por la salvacion de los hombres: Oblatus est, quia ipse voluit (Is. 53, 7). Y el mismo Cristo dice: Ego pono animam meam.... nemo tollit eam a me; sed ego pono eam a me ipso (Joan. 10, 17 et 18). Y como tambien dijo el apóstol san Juan, Jesucristo nos ha hecho conocer, sacrificando por nosotros su propia vida, el grande amor que nos tenia: In hoc cognovimus charitatem Dei, quoniam ille animam suam, pro nobis posuit (1 Joan. 3, 16). Sacrificio de amor que sobre el monte Tabor, fue llamado exceso por Moisés y Elías (Luc. 9, 31

58. Paso en silencio otros errores que se hallan en la obra de Berruyer, entre los cuales creo son los mas manifiestos y perniciosos, sin contradiccion alguna, los que refuté al principio, y especialmente en los párrafos I y III, en donde parece haberse esforzado este autor fanático por trastornar la creencia y la justa idea que las Escrituras y los concilios nos dan del gran misterio de la encarnacion del Verbo eterno, sobre el cual descansan toda nuestra religion y salvacion. Concluyo protestando siempre, que todo lo que he escrito en esta obra, lo sujeto enteramente al juicio de la iglesia, de la cual me glorio ser hijo obediente, cualidad con la que espero vivir y morir.

Todo á gloria de nuestro amor, y de María nuestra esperanza.

- DISERTACION DÉCIMASEXTA (1)

REFUTACION DE LA PRETENDIDA CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO.

1. En 1789, convocó Luis XVI los estados generales como el último remedio al peligro que amenazaba á la Francia. No eran favorables las circunstancias: reinaba entonces una viva fermentacion en los entendimientos imbuidos de las nuevas doctrinas filosóficas. Uno de los primeros efectos de la efervescencia que se agitaba, fue la fusion de los tres órdenes en una sola asamblea, la cual tomó el título de Asamblea nacional. Muy pronto se asentó por base de la legislacion, que todo poder y toda autoridad legitima emanaba del pueblo y le pertenecia como á su verdadero origen. En fin, el 12 de julio de 1790 fue decretada la constitucion civil del clero, así llamada, sin duda, para hacer creer que no versaba mas que sobre objetos puramente civiles, cuando determinaba acerca de las materias exclusivamente dependientes de la autoridad espiritual. Hé aquí sus principales disposiciones : « Tendrán la diócesis (sin el « concurso de la autoridad eclesiástica) una nueva de-« marcacion, y se fijará por departamentos. - Los obis-« pos serán nombrados por las asambleas populares, y

⁽⁴⁾ Esta disertacion y la siguiente son del abate Simonin.

« confirmados por los metropolitanos, sin acudir á la « santa sede para la institucion canónica. - Las dió-« cesis serán administradas por un consejo de sacerdo-« tes, del cual los obispos no serán mas que presidentes. « - En la vacante de las sillas episcopales, la adminis-« tracion de las diócesis pertenecerá de pleno derecho « á un sacerdote designado por los decretos. — Los cu-« ras serán igualmente nombrados por los electores le-« gos, y este título de nombramiento les bastará para « ejercer válidamente sus funciones. - Todos los miem-« bros del clero, obispos, curas y otros que tengan tí-« tulo de beneficios ó de funciones, serán obligados á « prestar el juramento de observar la constitucion decrea tada, bajo pena de destitucion de sus beneficios, em-« pleos y funciones, efectuado en el mero hecho de re-« husar el juramento. — Se procederá à la eleccion de α nuevos titulares en reemplazo de los obispos, curas « y otros que rehusaren el juramento. — En defecto de « los metropolitanos ú obispos antiguos que hubiesen « rehusado el juramento, los directorios de departa-« mentos ó distritos designarán ellos mismos á los elec-« tos, el obispo cualquiera á que deberán recurrir para « recibir de él su confirmacion. »

§ I.

La constitucion pretendida civil del clero es cismática.

2. PRIMERA PRUEBA. — Rompia la unidad de ministerio. En la iglesia no puede haber mas que un ministerio, un cuerpo de pastores: así es que hay cisma en la

iglesia si, viviendo el sóberano pontífice, se arroga algun otro esta dignidad; lo hay en las diócesis, si en lugar de los obispos canónicamente instituidos, se constituyen otros obispos de estas mismas diócesis, sin ser enviados por la autoridad eclesiástica. Ahora bien, la constitucion civil del clero establecia en las diócesis nuevos obispos en vez de los antiguos, sin que estos hubiesen hecho su demision, y sin haber sido depuestos por la autoridad eclesiástica.

3. Segunda Prueba. — Destruia tambien la apostolicidad del ministerio instituyendo uno sin mision y sin jurisdiccion. Es de fe que los obispos y los sacerdotes reciben el carácter en la órden, sin recibir por esto ni mision ni jurisdiccion. Así lo definió el concilio de Trento (sess. 13, c. 7): Si quis dixerit eos qui ab ecclesiastica potestate rite ordinati, nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi et sacramentorum ministros: anathema sit. Pero si la ordenacion no da la mision ni la jurisdiccion, es pues necesario que sean conferidas segun las reglas establecidas en la iglesia. Hagamos la aplicacion de estos principios. Los obispos y sacerdotes establecidos en ejecucion de la constitucion civil estaban sin jurisdiccion, si no la poseian en virtud de su ordenacion, y si tampoco la tenian de la iglesia. Ahora bien, 1º segun lo que se ha dicho no la recibieron en su ordenacion, 2º tampoco la tenian de la iglesia. Convienen en esto los mismos partidarios de la constitucion; y en efecto, ¿porqué razon querian que la jurisdiccion estuviese afecta de la ordenacion, sino porque era demasiado público y manifiesto que las leyes de la iglesia sobre la institucion de sus ministros habian sido violadas en sus personas, y que no tenian otra mision ni jurisdiccion que las que les habia conferido la autoridad puramente civil?

4. Tercera prueba. — La constitucion llamada civil del clero atribuia à los simples sacerdotes los derechos mismos de los obispos. El artículo 14 del título 1 decia: « Los vicarios de las iglesias catedrales, los vica- « rios superiores y vicarios directores de los semina- « rios formarán juntos el consejo habitual y permanente « del obispo, quien no podrá hacer acto alguno de ju- « risdiccion en lo concerniente al gobierno de la dió- « cesis y del seminario sino despues de haber delibera- « do con ellos. » No podia pues el obispo ejercer jurisdiccion que no fuese autorizada por un consejo de sacerdotes cuyos sufragios se hacian necesarios.

5. CUARTA PRUEBA. - Destruia en fin la autoridad del soberano pontifice. Hé aquí cómo estaba concebido el artículo 4 del título 1 : « Está prohibido á toda igle-« sia ó parroquia de Francia y á todo ciudadano francés « el reconocer en ningun caso, y bajo cualquier pre-« texto, la autoridad de un obispo ordinario ó metropolitano, cuya silla estuviese establecida bajo la domi-« nacion de una potencia extranjera, ni la de sus dele-« gados residentes en Francia ó en otra parte, todo sin « perjuicio de la unidad de la fe y de la comunion que « será mantenida con el gefe de la iglesia universal. « como se dirá despues. » El artículo relativo especialmente al romano pontífice, dice así : « El nuevo obispo « no podrá dirigirse al papa para obtener de él confir-« macion alguna; pero la escribirá como el gefe visible « de la iglesia universal, en testimonio de la unidad « de fe y de la comunion que debe tener con él. » El primer artículo parecia establecer una excepcion respecto del romano pontifice; pero hé aquí que el segundo que explica en qué sentido debe tomarse lo que de aquel se dice en el primero, tampoco reconoce en él el primado de jurisdiccion.

6. Quinta prueba. — Agrégase à todas estas razones la autoridad de los soberanos pontífices. Al decretar los legisladores de 1790 la constitucion civil del clero, no han hecho mas que renovar antiguos errores que Marsilio de Padua se atrevió el primero à reducir à sistema en un libro que intituló Defensorium pacis. Llevaron la audacia todavía mas lejos, puesto que dieron à los infieles el derecho de establecer leyes para la disciplina espiritual, y de elegir los pastores de la nueva iglesia de Francia. Ahora bien, Juan XXII condenó como heréticas muchas proposiciones sacadas del Defensorium pacis, y como heresiarcas à Marsilio de Padua, autor principal de dicho libro, y à Juan de Sandun, su

colaborador. La bula de este pontífice, fechada el 13 de

octubre de 1327, fue publicada en todos los reinos ca-

tólicos, especialmente en París, dice el abate Pey (Traité des deux Puissances, t. II, p. 106).

7. De ciento treinta y un obispos que ocupaban las sillas de Francia, ciento veinte y siete se levantaron con fuerza contra la pretendida constitucion civil del clero y escribieron sobre esto al gefe de la iglesia universal. Despues de haber discutido sus disposiciones y principios en juntas de cardenales, declaró Pio VI, en un breve doctrinal dirigido à los obispos de la asamblea nacional, con fecha del 10 de marzo de 1791, que el decreto sobre la constitucion civil del clero « destruia « los dogmas mas sagrados y la disciplina mas cierta « de la iglesia; que abolia los derechos de la primera

« silla, los de los obispos, de los sacerdotes, etc. » En otro breve que dirigió al clero y pueblo francés el 13 de abril de 1791, despues de haber recordado el del 10 de marzo precedente, declara el mismo pontífice que nadie puede ignorar que « segun su juicio y el de la « santa silla apostólica, la nueva constitucion del clero « está compuesta de principios bebidos en la herejía; « que en consecuencia es herética en muchos de sus « decretos, y opuesta al dogma católico; que en otros « es sacrílega, cismática, etc. » Este juicio del 13 de abril se hizo bien pronto el de la iglesia universal. Dirigido derechamente á Francia como hemos dicho, todos los obispos que no se habian manchado con el juramento inicuo, le recibieron con respeto, y dieron allí toda la publicidad que las circunstancias borrascosas permitian. Enviado oficialmente á todos los demas obispos de la cristiandad católica, se adhirieron á él expresamente mas de ciento treinta y cinco prelados extranjeros; los otros no reclamaron, y en todas partes los eclesiásticos desterrados de Francia por haber rehusado el juramento, fueron acogidos por los primeros pastores, como verdaderos confesores de la fe y de la unidad católica.

% II.

Respuesta á las objeciones.

8. Primera objecion. — Se juzgaba que los obispos habian hecho dimision y renunciado á sus empleos una vez que no prestaron el juramento prescrito en el tiempo determinado. No es renunciar á su silla el negarse

á un juramento inícuo exigido por una autoridad incompetente. Los obispos no pueden ser desposeidos sino en virtud de una deposicion, ó dimision voluntaria. Confiesan los adversarios que no fueron depuestos; por otra parte, semejante deposicion habria provenido de una autoridad incompetente, y por lo mismo hubiera adolecido de nulidad. No queda pues mas que la suposicion de una dimision voluntaria. Pero ¿hay nada mas notoriamente falso que tal suposicion, puesto que al contrario sabe todo el mundo que los obispos proclamaron constantemente y de comun acuerdo que pretendian conservar y retener su jurisdiccion?

9. Segunda objecton. — Objétase en segundo lugar, que los obispos y los sacerdotes reciben la mision y la jurisdiccion en la ordenacion y en virtud de su carácter, luego los obispos instituidos por la constitucion civil no carecian de jurisdiccion. Respondemos que el cánon del concilio de Trento que hemos copiado antes, declara herética la proposicion que afirma que la mision y la jurisdiccion van afectas á la ordenacion. Y no se diga que el concilio de Trento no fue recibido en Francia por lo que respecta á los decretos de disciplina; porque el decreto de que se trata no solamente es relativo á la disciplina, sino tambien á la fe, puesto que se habla de la validez y del efecto de los sacramentos.

10. Tercera objecion. — Objetan en fin los constitucionales que el decreto de la constitucion civil del clero concerniente á la eleccion de los obispos y sacerdotes, no era mas que el restablecimiento de la antigua disciplina que dejaba al pueblo la eleccion de sus pastores. Respóndese que hay una gran diferencia entre el modo de eleccion establecido por la constitucion y el que se observaba en la primitiva iglesia. 1º Los pastores de segundo órden no eran elegidos por el pueblo sino por el obispo: el pueblo asistia á las ordenaciones para expresar sus votos y para dar testimonio de la santidad de los que debian ser ordenados; pero no para ejercer una influencia directa y principal sobre la ordenacion, y mucho menos todavía sobre la mision y jurisdiccion, derecho que la constitucion civil otorgaba al pueblo. 2º En cuanto á la eleccion de los obispos. eran separados cuidadosamente en la antigüedad los herejes, los cismáticos, y en una palabra todos los enemigos de la religion; mas por la constitucion eran ad_ mitidos á la asamblea electoral los herejes, judíos, ateos y todo aquel á quien se conferia el título de ciudadano. Segun el mismo Van-Espen en los primitivos tiempos el metropolitano y los obispos de la provincia del candidato tenian la parte principal en la eleccion; pero por la constitucion estaban formalmente excluidos los obispos comprovinciales. Cesen pues los constitucionales de prevalerse de la práctica de los primeros siglos. Oponen ademas algunas dificultades, cuya solucion se encuentra en los principios que acabamos de exponer.

DISERTACION DÉCIMASEPTIMA.

REFUTACION DE LOS ERRORES DE LOS ANTIGUOS CONCORDA-TARIOS, Ó DE LA PEQUEÑA-IGLESIA.

1. Al principio del siglo XIX (1801) queriendo el soberano pontífice Pio VII extinguir un largo cisma, restablecer la paz y la seguridad en las conciencias, y afirmar la religion católica próxima á borrarse del suelo francés, concluyó al efecto un concordato con el gobierno. Juzgó en su sabiduría que en las circunstancias difíciles en que se hallaban las cosas, era necesario señalar nuevos límites á los obispados, y darles al mismo tiempo nuevos pastores. Gran parte de los obispos estaban á la sazon extrañados del territorio francés; los invitó el papa à que dimitiesen, y en el término de diez dias le enviaran su respuesta escrita y no dilatoria, insinuándoles que si rehusaban no por eso se dejaria de pasar adelante. Recordábales al mismo tiempo la oferta hecha por treinta obispos en 1791 de remitir su dimision á Pio VI, y las cartas que muchos le habian escrito á él mismo para este objeto. Cuarenta y cinco obedecieron al mandamiento del papa; los otros en número de treinta y seis respondieron con muy humildes representaciones. Sin embargo no rompieron los lazos de la unidad. Algunos hombres exaltados y de espíritu enredador, á pretexto de vindicar la causa de los obispos, quienes reprobaban la conducta de sus pretendidos de-